

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa Maria de la Parrilla"

Jr. Marañon Nº 227 - 294321 - SANTA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2017-MDS

Santa, 13 de Marzo del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA.

Por Cuanto: El Concejo Distrital de Santa.

VISTO: En Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 13 de Marzo del 2017, la propuesta de Ordenanza Municipal sobre la protección de la Calidad Ambiental para el ruido en el Distrito de Santa.



CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.4 del Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972 establece que las Municipalidades Distritales tiene entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humus, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y del medio ambiente.



Que, la Municipalidad Distrital de Santa, mediante Ordenanza Municipal de protección de la calidad ambiental acústica establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruido, sonidos y vibraciones, estableciendo los valores límites de ruido en exteriores e interiores.



Que mediante Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, de fecha 24 de octubre del 2003, se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que las Municipalidades Provinciales o Distritales implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 1º y 24º de la citada norma.



Que, en concordancia con los dispositivos legales señalados y con la finalidad de coadyuvar a la mejora de la calidad de vida de los vecinos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa Maria de la Parrilla"

Jr. Marañon Nº 227 - 294321 - SANTA

La Municipalidad Distrital de Santa, ha establecido instrumentos legales y campañas para el control de la contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad de los vecinos.

De conformidad con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8º del Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con el voto unánime de los Señores Regidores y con la dispensa de la lectura del Acta, aprobó la siguiente;



ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDOS EN EL DISTRITO DE SANTA Y EL VALLE Y SANCION A LA INFRACCIÓN SONORA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO

Apruébese la Ordenanza Municipal de Protección de la Calidad Ambiental para Ruidos en el Distrito de Santa y el Valle y Sanción a la Infracción Sonora, contenido en cuarenta y tres (43) artículos y una disposición transitoria, que pasan a formar parte de la presente norma.

ARTICULO SEGUNDO: DE SU INCORPORACIÓN AL RASA

Incorpórese en el rubro que corresponde a la Sub Gerencia de Ecología y Medio Ambiente, actualmente denominada Oficina de Gestión Ambiental, del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativa – RASA de la Municipalidad Distrital de Santa, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS que se anexa y forma parte de la presente ordenanza municipal.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.

La presente ordenanza deja sin efecto toda norma que se oponga a su contenido y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Encárguese a la Oficina de Informática de la publicación en la presente norma municipal en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Santa www.munidistsanta.gob.pe para su conocimiento y difusión.











MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa Maria de la Parrilla"

Jr. Marañon Nº 227 - 294321 - SANTA

ARTÍCULO CUARTO: UNIDADES ENCARGADAS DE CUMPLIMIENTO

Encargar a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria; a la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente y a la Oficina de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa, el cumplimiento de la presente ordenanza.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.











ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDOS EN EL DISTRITO DE SANTA Y EL VALLE, Y SANCION A LA INFRACCIÓN SONORA

TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1º .- BASE LEGAL

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, en el Distrito de Santa, al amparo de las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú
- Ley Nº 26842 Ley General de Salud.
- Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- D.S. Nº 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente.

Artículo 2º .- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo normativo de la facultad de fiscalización y control de ruidos establecidos en el numeral 3.4 del artículo 80º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, así como prevenir y controlar los ruidos, sonidos y vibraciones molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, eventos de reuniones, casas o locales de diversión y comercio de todo género, iglesias y casas religiosas y en todos los inmuebles y lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación individuales y/o colectivas, quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios y cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifique el estado natural del ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 3º .- ALCANCE

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Distrito de Santa y el Valle, y están obligados a su cumplimiento los ciudadanos, instituciones y organizaciones públicas y/o privadas y en general, toda persona natural o jurídica o los responsables de estas, incluyendo los dueños poseedores o tenedores de casas, animales o maquinarias que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado. La violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales de los negociosos o instituciones.











Están exceptuadas aquellas personas que conduzcan y cuyas unidades motorizadas emitan sonidos necesarios para el cumplimiento de su labor, tal como es el caso de ambulancias, vehículos de bomberos o vehículos por la PNP, dentro de los limites establecidos por la presente Ordenanza.

Artículo 4º -- DEPENDENCIA COMPETENTE

La fiscalización y control de ruidos se encuentra a cargo de la Oficina de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente.

Artículo 5°.- INSPECCIONES TÉCNICAS

Para los efectos de la presente Ordenanza se considera:

- Acústica: Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.
- Autoridad: La Municipalidad Distrital de Santa a quién le corresponde ejercer la calificación in situ de la existencia de ruidos de acuerdo a la presente Ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas.
- Aislamiento Acústico: Comprende también la absorción acústica y consiste en la protección de un recinto, local o ambiente fisico, contra la transmisión al exterior o recepción de sonidos.
- Barreras Acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atiendan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa del receptor.
- Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o el interior de las edificaciones de niveles de ruido que generen riesgos de salud y al bienestar humano.
- Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad de medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel es usado para escribir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- Efecto pantalla: Interferencia capaz de atenuar una fuerza, interacción u onda sonora y que distorsiona su medición.
- Emisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- 10. Estándares Primarios de Calidad Ambiental para el Ruido: Son aquellos que consideran los níveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos níveles corresponden a los valores de presión sonora continúa equivalente con ponderación A.
- Horario diurno: Periodo comprendido desde las 07.00 horas hasta las 23.00 horas.

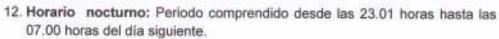












- impacto acústico: Efecto negativo que produce un sonido o ruido sobre las personas, fauna y flora de un espacio físico determinado.
- Inmisión: Nivel de presión sonora continúa equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.
- 15. Insonorización: Aislar un recinto acústicamente del exterior, lo que implica una doble dirección: Evitar que el fondo producido salga al exterior del recinto y evitar que el ruido exterior penetre y distorsione los sonidos interiores.
- Limitador sonoro: Instrumento formado básicamente por un censor y un atenuador que sirve para medir el nivel de presión sonora en un ambiente determinado y corregir el nivel de la señal al limite programado.
- El monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- 18. Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (laeq 1.). Es el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido.
- Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- Ruido Ambiente Exterior: Todos aquellos ruidos que, pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- Sonido: Energia que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales o que puede ser percibida por el oido o detectada por instrumentos de medición.
- 22. Vibración: Oscilación o el movimiento repetitivo de un objeto alrededor de una posición de equilibrio, que cause o pueda causar perturbación a las personas, fauna y flora o perjuicios materiales.
- Zona Comercial: Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente, para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- 24. Zonas criticas de contaminación sonora: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 70 dBA.
- Zona industrial: Área autorizada por el Gobierno Local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- 26. Zonas mixtas: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana o zona, dos o más zonificaciones, es decir: Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – Industrial o Residencial – Comercial – Industrial.
- 27. Zona de protección especial: Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido, donde se ubican establecimientos de salud, educativos, asilos, orfanatos.
- 28. Zona residencial: Área autorizada por el Gobierno Local, correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.











Artículo 6º - PROHIBICIONES

Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestas y peligrosas.

Esta normativa deberá ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales de espectáculos, servicios y en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del Reglamento de Zonificación General, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación; así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que la misma establece.

Artículo 7º.- NIVELES DE EMISIÓN

La intervención de las autoridades, tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente ordenanza.

Los niveles de emisión de vehículos a motor, vehículos motorizados menores, maquinarias, aparatos, equipos de música y similares están expresados en nivel de presión sonoro equivalente (Leq) en dB(A), el aislamiento acústico en decibelios dB(A) y las vibraciones en aceleración (m/s 2).

Los periodos de tiempo diurno señalados en esta ordenanza están referidos al lapso comprendido entre las 07.00 y 23.00 horas mientras que el nocturno se refiere al comprendido entre las 23.01 horas y las 07.00 horas del día siguiente.

Artículo 8º.- ZONAS DE APLICACIÓN

Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes izonas de aplicación:

- Zonas de protección especial.
- Zonas Residenciales.
- Zonas Comerciales
- Zonas Industriales
- Zonas Mixtas.
- Zonas de acceso al público (Ocupación de Vía Publica).

En las Zonas Mixtas, se aplicará el régimen correspondiente al de la Zona de mayor protección, es decir de menor nivel de ruidos.











NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Articulo 9º,-

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nível sonoro exterior sea superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Nivel de ruido permitido - Leg dB(A)

Uso del Suelo	Diumo	Noctumo
Zonas de Protección Especial	50	40
Zonas Residenciales	60	50
Zonas Comerciales	70	60
Zonas Industriales	80	70

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a les viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 dB(A) durante la noche y a 55 dB(A) durante el día.

Las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con este artículo se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.

Artículo 10º .-

Por razón de la organización de actos con especial proyección, oficial, cultural, o de Interés público, la Municipalidad, mediante acto resolutivo de la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente, podrá autorizar la realización de actividades eventuales que generen temporalmente niveles de contaminación sonora por encima de lo establecido en los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.

Cada autorización establecerá las condiciones bajo las cuales podrán realizarse dichas actividades, precisando la duración de la autorización y las medidas que deberá adoptar el titular de la actividad para proteger la salud de las personas expuestas.

TITULO II CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 11º .-

En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por el Reglamento Nacional de Edificaciones.

En los proyectos de construcción de edificaciones, que se adjuntan a la petición de licencia, se justificará el cumplimiento de esa norma.

Articulo 12º .-

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer











el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

Articulo 13º -

En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de lavaderos de vehículos, hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de vehículos de especialidad planchado y pintura, talleres de carpintería metálica, tintorería y lavanderías de tipo industrial, academias de balle y música, talleres mecánicos y de madera, discotecas, salas de fiestas y cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

TITULO III VEHÍCULOS A MOTOR

Articulo 14%-

Todo vehículo de tracción mecánica, vehículos menores (moto taxis) deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente ordenanza en su artículo 10°.

Articulo 15° .-

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por el exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

Artículo 16º .-

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de las zonas urbanas del Distrito de Santa, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la catzada de las vias públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de cláxones y bocinas en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policia, Compañías de Bomberos y Asistencia Médica).

TITULO IV

DISCOTECAS, BARES, RESTAURANTES Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 17º .-

En discotecas, bares, restaurantes y otras actividades se permitirá música de hasta /5 dB(A) en el punto más alto de nivel de ruido a distancia no superior de 1 m de cualquier altavoz instalado.











Artículo 18º .-

Queda, especialmente prohibido en las zonas urbanas:

- El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento emisor de sonidos, capaces de producir ruidos molestos, al exterior como medio de propaganda de los negocios.
- 2 Solo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus clientes dentro de los límites permitidos y siempre que funcionen en el interior de los locales y que no produzcan ruidos molestos en el exterior.
- En las vias públicas las conversaciones en alta voz sostenidas por personas que transiten o se encuentren estacionadas frente a casas habitaciones, así como música, canciones y algarabía ya sea que los ejecutantes sean estacionarios, transeúntes o vehículos.
- Proferir en alta voz expresiones deshonestas, injuriosas o mal intencionado, que causen escándalo o puedan ser susceptibles de causarlo.
- Hacer estallar cohetes, petardos o todo material detonante, en cualquier época del año, salvo que estuviesen premunidos de un permiso especial otorgado por la Municipalidad.
 - El funcionamiento de orquestas o bandas, en eventos, desfiles, caravanas o procesiones en la vía pública, salvo que estuviesen premunidos de un permiso especial otorgado por la Municipalidad.
- Producir ruidos molestos por los vendedores ambulantes o estacionarios, proferir gritos o pregones, usar pitos, silbatos, campanillas, cornetas, megáfonos u otros instrumentos sonoros, que superen los limites establecidos.
- Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. Así mismo, el acceso al público a estos locales, se realizará a través de un espacio de transición con absorción acústica y dobie puerta.

Artículo 19º .-

En los locales abiertos al público que alcancen o superen los 85 dB(A) de nivel sonoro se colocará el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones permanentes en el oldo". El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Articulo 20° .-

Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical, será preciso que dispongan de una superficie mínima de 80 m2 en la zona destinada a público (incluida la barra y los servicios higiénicos).

Queda prohibido el funcionamiento de bares o similares con música, con horarios de funcionamiento que transcurran en cualquier momento en la franja comprendida entre las 23.01 horas y las 7.00 horas del día siguiente.











Articulo 21º .-

Se prohibe el trabajo nocturno a partir de las 23 horas en los establecimientos ubicados en viviendas o colindantes cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 22º -

Para la obtención de la licencia de funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruidos, deberá presentar certificación expedida por una entidad especializada en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento se comprobará, mediante inspección por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no sobrepasen ninguno de los niveles establecidos en esta Ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruidos en su funcionamiento.

Artículo 23º .-

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, carreteras, vías de penetración, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberá incluir en un apartado específico de ruidos con las medidas correctoras a adoptar.

Articulo 24° .-

En los documentos de desarrollo del planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a las autopistas, carreteras, vías de penetración, zonas industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren de riesgo, por los servicios municipales de medio ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, una memoria ambiental que incluya en estudio de ruidos con medición del ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 9º y 10º.

TITULO V TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25° .-

Los trabajos temporales como las obras de construcción pública o privada no podrán alcanzar durante el período diurno a 5 metros de distancia, niveles superiores a 90 dB(A) a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan, siendo esta eu única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo; no podrán realizarse en horario nocturno cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.











Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día.

El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal correspondiente, que determinará los niveles de ruido máximo que deberá cumplir.

Artículo 26° .-

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, de manera que el ruido producido, no supere el nivel permitido en cada zona.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse en determinados horarios, de tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Articulo 27° .-

Con carácter general se prohíbe en vias y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte de la jurisdicción municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos.

Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, funcionarán con los niveles de ruido permitidos por esta Ordenanza,

Articulo 28° .-

Los receptores de radio y televisión, los reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 29° .-

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de esta Ordenanza. Para ello se prohíbe desde las once de la noche hasta las siete de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos.











Articulo Nº 30º .-

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en ios artículos precedentes, tales como gritar, dar portazos, reuniones en las vias públicas, dentro o fuera de vehículos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incluido en el régimen sancionador de la Ordenanza.

Articulo Nº 31º .-

La instalación, en actividades sujetas a licencia, de cualquier sistema de aviso acústico, como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización de la municipalidad. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iníciales y periódicos.

Artículo 32º .-

Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.), salvo el caso de pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos.

- Excepcionales.- serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuerse entre los 10:00 y las 18:00 horas del día.
- 2. Rutinarias.- serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma, sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado. La Policia Nacional y la Municipal deberán conceder previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del dia y la hora en que se realizarán; en caso de activarse el sistema sonoro, regirán las siguientes normas:
 - a) La duración máxima de la señal sonora no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos, pudiéndose repetir la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por periodos de silencio que no podrán ser inferiores a sesenta segundos.
 - El nível sonoro máximo autorizado por este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a tres metros de distancia y la dirección de máxima emisión.

TITULO VI ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Articulo 33° .-

Se consideran Zonas de Protección Especial aquellas áreas así determinadas por el Reglamento de Zonificación General y/o que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo, presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.











Articulo 34º .-

Para las áreas declaradas como Zonas de Protección Especial se establecen los siguientes condicionantes:

- a) La Prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su solicitud de Licencia de Funcionamiento no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.
- b) La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los servicios municipales con el fin de normalizar la zona.
- La clausura inmediata de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación o que incorporen elementos nuevos, sin la correspondiente autorización municipal.

Articulo 35% -

En las Zonas de Protección Especial, las actividades de esta se clasifican en:

- a) Actividades son tratamiento acústico específico.- Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza, son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno.
- b) Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas, se incluyen todas las actividades inocuas o con calificaciones ambientales. Con funcionamiento noctumo o susceptible del mismo. Todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado.
- c) Actividades con doble tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades directamente generados por ella, se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo precedente, coinciden además las características de pública concurrencia y en especial, bares, discotecas, salas de fiestas, pubs y locales similares, con instalación musical.











Artículo 36º .-

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como Zonas de Protección Especial serán:

- a) Para las actividades sin tratamiento acústico: las establecidas en los titulos precedentes de la presente Ordenanza.
- b) Para las actividades con simple tratamiento acústico: deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjado de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5dB(A) por encima de los niveles indicados en esta Ordenanza Municipal.
- c) Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:
 - No disponer de ningún espacio susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará a efectos de niveles sonoros y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad proplamente dicha y por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
 - En concreción de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones y Ordenanzas Municipales vigentes, por tratarse de locales de concurrencia pública, deben estar dotados del correspondiente número de plazas de estacionamiento.
 - Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.
 - 4. Las presentes condiciones serán exigidas desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de seis (6) meses, contados desde dicha publicación, para adecuar las que ya existen o en tramitación a las prescripciones que se indican a excepción de la exigencia de las plazas de estacionamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación.
 - Solo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla con las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.
 - El incumplimiento, por parte de los titulares de las actividades, del plazo de seis (6) meses previsto en éste mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la anulación de la licencia municipal











o la denegación de la misma, previa revisión del expediente administrativo en el que se concederá audiencia al interesado.

Artículo 37º .-

Las Zonas de Protección Especial ya establecidas, podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas si las circunstancias asl lo aconseien.

Artículo 38º .-

Para las Zonas de Protección Especial, la Municipalidad podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con las normas legales vigentes.

TITULO VII MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS

Artículo 39º .-

La valoración de los niveles de ruido, que establece la presente Ordenanza, se adecuará a las siguientes normas:

- La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los trasmitidos en lugar que su valor sea más alto y si es preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
- 2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadoras de ruidos, están obligados a facilitar a los Funcionarios Municipales, realizar las labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus fuentes de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los trabajadores municipales. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.
- El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM o norma que lo sustituya.
- El aparato medidor, sonómetro o decibelímetro, deberá ser calibrado antes de cualquiar medición.
- Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con ventanas abiertas o la fuente causante de ruido hace que este se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.
- 8. Para la Valoración del nivel de fondo: es necesario realizar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel superase el limite máximo aplicable, autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertira en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en











funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con el Anexo I.

- Para las Medidas del nível de Presión Sonora: se efectuarán tres lecturas, las medidas solo se considerarán válidas si la desviación entre los resultados de las tres lecturas hechas inmediatamente una después de la otra, no es superior a 2 dB(A), se considerará el valor medio más alto.
- 8. Medidas en Exteriores: las medidas de emisión en el exterior a través de los parámetros verticales de ruidos producidos por las actividades se efectuarán entre 1,2 m. del suelo, y a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso las actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de fachada. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.
- Medidas en Interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia minima de 1,2 m. del sueto y pared o superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

El procedimiento de medida en el ambiente interior será el siguiente:

- 9.1 Medida del nivel sonoro equivalente en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos (no obstante cuando las características de la medición lo aconsejasen podrá variarse la duración del periodo).
- 9.2 Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.
- 9.3 Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.
- 9.4 Durante el periodo de medición en el local receptor y emisor se mantendrá las mismas condiciones en ellos.
- 9.5 La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local receptor, respecto a los medidos como ruidos de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo I.
- 10. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse a una distancia de 0,5 m de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior a 0,2 m del suelo. El dictamen resultante de la inspección realizada por la administración solo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 dB(A) al permitido.
- 11. En el Anexo II se establece el método para realizar las distintas mediciones.











ANEXO I VALORACIÓN DEL NIVEL DE FONDO

Un factor que puede afectar la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la Práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

- Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o maquina funcionando.
- 2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.
- Hállase la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta, si están entre 3 y 10 dB, habrá que realizar una corrección y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
- Para realizar la corrección, entrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y desde el encuentro váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
- Réstese el valor leído en el eje de ordenadas (LN) del total leído en el 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad, aparato o máquina.

ANEXO II MEDICIONES

	FORMA DE MEDIR	SITUACIÓN DEL SONOMETRO	OBSERVACIONES
Nivel de emisión de Ruido al ambiente exterior	Log: Periodo de 30 minutos	1.5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Se considerará el nivel de fondo
Nivel de inmisión de Ruido al ambiente interior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,2 m del suelo y pared de superficie reflectante	Se considerará el nivel de fondo
Nivel de emisión de Ruido de vehículos a motor	SPL Valor medio más alto en series de tres locturas	A la situra dei tubo de escape como minimo a 0.2 m del suelo A 0.5 m del tubo de escape	
Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música, etc.	SFL: Valor modio más alto en serie de tres lecturas	Equipos de música y aparatos 1 m. Maquinaria de obras: 5m Alarmas 3m.	Se tendrá en cuenta di efecto cresta.
Nivel de ruido tráfico diumo	Leq: Periodo de 5-10 minutos	1,5 m de la fachada 1,2 m del suelo	Medidas cada 5 horas
Nivel de ruido tráfico nocturno	Leg Periodo de 10 minutos	1,5 mete la factuala 1,2 m del suelo	Medidas cada Z horas

TITULO VIII DE LAS DENUNCIAS Y SU PROCEDIMIENTO

Articulo 40° .-

Cualquier vecino que detecte la trasgresión de la presente norma, puede hacer la denuncia respectiva ante la autoridad municipal competente.











El personal del órgano municipal correspondiente acudirá de inmediato ante la queja o denuncia de un vecino a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 41º -

La fiscalización y cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de la Oficina de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente, en coordinación con la Gerencia de Desarrolio Económico y Promoción del Empleo y la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Desastres en lo que les compete.

Artículo 42º -

La Autoridad Municipal, una vez detectada o conocida y verificada la infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, actuará según el Reglamento Administrativo de Sanciones Administrativas - RASA.

TITULO IX DE LA VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

Articulo 43° .-

La Oficina de Gestión Ambiental de la Gerencia de Servicios Públicos, Transportes y Protección del Ambiente, será la encargada de planificar y realizar controles periódicos para monitorear la contaminación sonora en el ámbito territorial del Distrito de Santa y el Valle, poniendo énfasis en las zonas residenciales y en los establecimientos con antecedentes de mayor contaminación sonora.

UNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Establézcase un periodo de sesenta (60) días de sensibilización y educación ciudadana, vencido el cual, se comenzará a aplicar las sanciones que correspondan, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Oficina de Gestión Ambiental, que se adjunta a la presente ordenanza municipal.











CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES - CUIS

Oficina de Gestión Ambiental

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN ONES EN MATERIA DE SONIDOS MOLESTOS Y NOCI	MULTA (factorizada en base a la UIT vigente) IVOS.		SANCIONES COMPLEMENTARIAS
ECO 2-01	Por ocasionar ruidos con el funcionamiento de los locales industriales en zonas colindantes a unidedes de viviendas que exceden los siguientes decibeles: - 60 en horario diurno - 50 en horario nocturno	40%	80%	Cancelación de la Autorización Monicipal de Funcionamiento e clausura definitiva.
ECO 2-02	Por causar ruidos a menos de 100 metros de centros hospitalarios que excedan los siguientes decibeles: - 55 en horario diurno - 45 en horario nocturno	20%	30%	Clausura temporal 30 dias
ECO 2-03	Por causar ruidos en zonificación de protección especial cualquiera que sea su origen, modalidad y lugar que excedan los siguientes decibeles: - 50 en horario diurno 40 an horario nocturno.	10%	20%	Clausura temporal 30 dias.
ECO 2-04	Por causar ruidos en zonificación residencial, cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: - 60 en horario diurno	20%	30%	Clausura temporal 30 días
ECO 2-05	Por causar ruidos en zonificación comercial, cualquiera sea su origen, modalidad y lugar, que excedan los siguientes decibeles: - 80 en horario diurno - 70 en horario modurno.	40%	50%	Cancelación de la Licencia Municipal de Funcionamiento clausura definitiva.
ECO 2-06	Por uso de Equipos de sonido, alto parlante, megáfonos, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tino, duración y/o persistencia, ocasionen molestías al vecindario, excediéndose los límites permitidos.	10%	30%	Clausura temporal 30 días
ECO 2 07	Por ocasionar ruidos generados por el uso del claxon o bocinas por parte de los conductores de vehículos para llamar a los pasajeros o acelerar el tránsito o uso de los escapes libres.	15%	25%	Internamiento del vehículo en el depósito municipal
ECO 2-08	Por usar o permitir la utilización de parlantes dentro o fuera de las unidades de transporte, camiones, camionetas combl, microbuses, automóviles, moto taxa, que oceanmen ruidos que sobrepasen los límites permitidos.	10%	15%	Clausura temporal 30 días
ECO 2-09	Por producir sonidos o vibraciones que no superen los límites establecidos, pero por su duración y persistencia generen malestar al vecindario en horario nocturno.	5%	15%	Clausura temporal 30 días
ECO 2-10	Por instalar equipos de sonido, alto parlantes y otros, en la vía pública sin autorización y por no cumplir los estándares establecidos en la Outenance.	15%	30%	Decomiso









